



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| Ejecutante | BANCOLOMBIA S.A. NIT 890 903938 8 |
| Ejecutado | WILLIAM ALEXANDER NARVAEZ CORREA C.C. 1.039.451.009 |
| Radicado | 05001 31 03 013 2021 00336 00 |
| Asunto | Libra mandamiento de pago, ordena embargo y secuestro. |

Toda vez que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en proveído que antecede, dentro del término estipulado en el artículo 90º del Código General del Proceso; en observancia a que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020; aunado a ello, que de los títulos aportados como base de recaudo, se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, además de que se allega el contrato de prenda sin tenencia suscrito entre ejecutante y ejecutado, el Juzgado, con fundamento en las atribuciones conferidas en el artículo 430 de C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra WILLIAM ALEXANDER NARVAEZ CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por concepto del capital del Pagaré # **2625274**, Por la suma de CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$105.424.530).

- Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$18.843.904), causados desde el 22 de marzo de 2020 hasta el 23 de agosto de 2021.

-Por concepto de intereses de mora, a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el 30 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

B- Por concepto del capital del Pagaré # **60099784.**, Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS ML (\$77.380.157).

- Por concepto de intereses de mora, a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, partir desde el 5 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

C- Por concepto del capital del Pagaré #**2430085168**, Por la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$50.207.479).

- Por concepto de intereses de mora, a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, partir desde el 4 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

D- Por concepto del capital del Pagaré con fecha del 1 de octubre de 2018, Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$13.149.574).

- Por concepto de intereses de mora, a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, partir desde el 16 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P., se **DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien mueble objeto de la garantía prendaria (vehículo identificado con placas MTX-423), conforme al contrato de prenda abierta y sin tenencia. (obrante en archivo digital # 04, folios 19 a 22), e inscrita en el historial del automotor. Líbrese oficio en tal sentido a la Secretaría de Movilidad y Transito del Municipio de Sabaneta, quien dará aplicación al Artículo 593 núm. 1 del C.G.P.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas MTX-423, se ordenará comisionar al competente **una vez se informe por la parte interesada dónde circula el vehículo**, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, con facultades expresas de subcomisionar (de ser el caso), allanar en caso de ser necesario y de nombrar secuestre en caso de que no asista a la diligencia el designado por este despacho, para lo cual se nombra a: GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la siguiente dirección: **carrera 49 N° 49-48 de Medellín**; teléfonos: **322 1069, 317 351 7371 y 321 7808844**, auxiliar de la justicia que se encuentra debidamente habilitado y reconocido por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, para desempeñar su función. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

El funcionario comisionado podrá asignarle gastos al secuestro por la asistencia a la diligencia y gastos en caso de practicarse efectivamente la misma, para lo cual se deberá dar aplicación al artículo 37 numeral 5 del Acuerdo 1518 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Dando aplicación al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario)-Artículo 630, provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de Medellín, sobre el título ejecutivo que ha sido presentado para su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese oficio en tal sentido.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE el mandamiento de pago a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término de CINCO (5) días para pagar la obligación y el término de DIEZ (10) días para proponer excepciones, que corren simultáneamente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., concordante con el Artículo 442 *Ibídem*.

De conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: SE REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que adopte todas las medidas necesarias para conservar los títulos valores que en mensaje de datos aporta, y estar presto para exhibir los originales cuando se solicite por parte del Despacho (Art. 78 numeral 12 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

AL(C)

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a354730c1c8616c7440742d697025de57edab6b4f3c3d00adaec154dc0c
8b902**

Documento generado en 29/09/2021 10:08:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**